

**ENTRADA No. 102512-2021**

**ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLOTA MATTOS ALVARADO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

## **REPÚBLICA DE PANAMÁ**



### **ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O**

Panamá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **VISTOS:**

La Licenciada Carlota Mattos Alvarado, actuando en representación de **ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS**, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

#### **I. ACTO IMPUGNADO**

El acto impugnado a través de esta vía constitucional, como se ha adelantado, es la Resolución de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se dispuso lo citado a continuación:

**“DECLARA PROBADA** la EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN promovidas por la sociedad ENEL FORTUNA, S.A., dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS en contra de ENEL FORTUNA, S.A.

**DECLARA NO PROBADA** la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA propuestas por ENEL FORTUNA, S.A.

**NEGAR LA PRETENSIÓN** del actor ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS.

**CONDENA** al señor ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS a pagar a favor de ENEL FORTUNA, S.A. la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 14/100 (B/.476,857.14)**, en concepto de costas de primera instancia, más los gastos del proceso, que serán liquidados por la secretaria del Juzgado de Origen.

Por razón del recurso de apelación, se condena en costas de segunda instancia al demandante, las cuales se fijan en la suma de **DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)**”.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

La apoderada judicial del amparista, inicia expresando que **ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS**, promovió Proceso Ordinario en contra de la persona jurídica ENEL FORTUNA, S.A., según afirma, *“con sustento en la titularidad del demandante, de la Finca No.10876, inscrita al Tomo 892, Folio 214 de la Sección de propiedad del Registro Público, de la provincia de Chiriquí, la cual es utilizada para la formación del lago artificial, conocido como el embalse denominado ‘Lago Fortuna’. En la demanda se expresó que se está ante una afectación y limitación al derecho de propiedad y de dominio sobre la precitada finca, por parte de la sociedad demandada”*.

Prosigue señalando, que la referida Demanda fue conocida en primera instancia por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se resolvió la controversia a través de la Sentencia No.20 de 21 de abril de 2016, que declaró probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación promovida por la demandada.

Adicionalmente, manifiesta que la juzgadora profirió una condena en costas en contra de **ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS**, por la suma de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00).

En tal sentido, arguye que el Juzgador de alzada, al conocer de los Recursos de Apelación promovidos por ambas partes, decidió reformar la Sentencia primigenia, entre otras cosas, resolviendo incrementar la condena en costas dispuestas en primera instancia, a la suma de cuatrocientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y siete balboas con 14/100 (B/.476,857.14).

Sobre el particular, es del criterio que la fijación de costas efectuada en segunda instancia resulta excesiva, pues no se dispone de una fundamentación jurídica que permita constatar las razones para incrementarla en un quinientos por ciento (500%) a través de la Resolución impugnada, desconociendo de esa forma el contenido del artículo 1071 del Código Judicial y los principios y reglas que prevé la garantía del Debido Proceso.

En ese contexto, estima que el acto objeto de Amparo conculcó el artículo 32 de la Constitución Política.

En lo que concierne al artículo 32, manifiesta que *“La garantía del debido proceso, ha sido desconocida en la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de incrementar la CONDENA en COSTAS en contra de nuestro representado ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, vulnerando (sic) así el precepto constitucional que la consagra, en concepto de violación directa por omisión.*

*En efecto, la orden censurada, se emite desestimando los parámetros esenciales previstos en la ley procedimental para determinar la necesidad de fijar costas y consecuentemente, el determinar el monto a imponer como condena, acorde a las circunstancias de fondo del proceso. La ausencia de estos presupuestos procesales y de motivación, lesionan los derechos fundamentales de nuestro representado.”*

De ahí que considera que el acto impugnado lesiona Garantías Constitucionales que deben ser amparadas a través de la Acción de Amparo.

## **II. DECISIÓN DEL PLENO**

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de Amparo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Como punto de partida y con el objeto de establecer la procedibilidad de la Acción, debemos referirnos a los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2616 del Código Judicial, los cuales regulan la Figura del Amparo de Garantías Constitucionales y cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 54.** Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

**“Artículo 2615.** Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 (143) y 204 (207) de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.”

**“Artículo 2616.** Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.” (el contenido entre paréntesis es nuestro).

Tal como queda de manifiesto, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos definitivos de funcionarios públicos, que vulneren o lesionen los Derechos o Garantías Fundamentales que consagra nuestra Norma Primaria, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Siendo ello así, tenemos que para que un acto pueda ser objeto de Amparo, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) **Que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales previstas en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República.**
- 2) **Que no sea manifiestamente improcedente.**
- 3) Que cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata.
- 4) Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución Judicial que se trate.

Sobre el particular, debe destacarse que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que **el Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los Derechos Fundamentales previstos en la Constitución Política**, por tanto, **este tipo de Acción debe sustentarse en una auténtica violación de un Derecho de este tipo; cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución Política y el Código Judicial, y; observar los presupuestos delineados en la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia**. Así es consultable, entre otros, el Fallo de 26 de agosto de 2004, que a su letra dice:

“Estima la Corte oportuno expresar que **el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción extraordinaria, especialísima, prevista en el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Nacional, que ha sido instituida como un mecanismo de protección contra toda clase de actos u órdenes (positivas o negativas) emanadas de servidores públicos que violen derechos y garantías consagrados en la Carta Fundamental, cuando por la gravedad del daño que representan requieren de una revocación inmediata.**

**Dada la excepcionalidad de esta acción, atribuible precisamente a la naturaleza de los derechos que tiende a proteger, es que el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular el adecuado y efectivo uso de la misma.**

**La acción de amparo no constituye un medio alternativo u opcional del que dispone el afectado por una orden emanada de un funcionario público que viole derechos y garantías consagradas en la Constitución, es decir, que no queda a discreción del afectado la utilización de la vía legal o la constitucional, sino que existe preferencia de aquella sobre ésta...”** (El resaltado y contenido entre paréntesis es nuestro).

### **Sobre la Admisibilidad de la Acción.**

Una vez resaltado lo anterior, corresponde ahora a este Despacho examinar si la Acción en cuestión reúne los requisitos de procedibilidad que permitan admitirla.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad del Amparo, se procede a examinar si su libelo cumple con los requisitos formales consignados en las normas a la que nos hemos referido anteriormente.

Así las cosas, este Pleno advierte enseguida que la Acción Constitucional adolece de importantes defectos que la hacen inadmisibile, según pasamos a explicar.

En primer lugar, observa el Pleno que la decisión atacada, es decir, la Resolución de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decide reformar la Sentencia N°20 de 21 de abril de 2016, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue objeto de un Recurso de Casación, que dio como lugar la emisión de la Sentencia de 23 de julio de 2021, emitida por la

Sala Primera de lo Civil, que resolvió no casar la referida Resolución de segunda instancia. (Cfr. fojas 39 a 53 del Expediente Judicial)

En tal sentido, puede fácilmente determinarse que el acto que hoy ha sido impugnado fue conocido y confirmado por dicha Sala Civil, por ende, no le es dable a este Pleno admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales sometida a nuestro estudio.

Al respecto, resulta importante traer a colación el contenido del artículo 207 de la Constitución Política, que a su letra dice:

“Artículo 207. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”.

En desarrollo a este mandato constitucional, tenemos que el artículo 3 del artículo 2615, previamente citado por nosotros, también prohíbe la admisión de amparos contra decisiones proferida por alguna de las salas de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, cabe resaltar que aunque en el presente caso no se demanda directamente una decisión emitida por la Sala Civil, sí se ataca una Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que fue recurrida en Casación y por ello, sometida al escrutinio de la Sala, Cuerpo Colegiado que, por conducto de la Sentencia de 23 de julio de 2021, decidió no casarla, lo que implica una validación fáctica de la Resolución de fecha 28 de febrero de 2020, motivo por el cual, al tenor de lo antes indicado, no resulta admisible.

Así las cosas, conviene apuntar que si bien la Acción de Amparo contra actos judiciales reclama, por su carácter subsidiario, que se hayan agotado los medios de impugnación regulares u ordinarios, lo cierto es que nada impide que el actor, dentro del conjunto de opciones que le suministra su espacio de autonomía, profiera hacer uso de remedios extraordinarios, si estos están previstos en la Ley para el acto que se pretende revisar.

En esta línea, podemos colegir que al momento de la notificación de la aludida Resolución de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tuvo la opción de hacer uso de la herramienta de tutela constitucional, tal cual lo es la Acción de Amparo; no obstante, voluntariamente optó por utilizar el Recurso Extraordinario de Casación Civil.

Frente a ello, ante la preferencia del actor de hacer uso del remedio extraordinario de impugnación, tal es el caso del Recurso de Casación incoado, cuyo conocimiento le correspondió a la Sala Primera de lo Civil, no resulta viable para el Pleno conocer de la Acción de Amparo, pues, con la decisión proferida por la Sala se enerva la posibilidad que esta Máxima Corporación de Justicia conozca de la Acción, a la luz de lo preceptuado en el artículo 207 de la Norma Fundamental.

Por otra parte, y aun cuando la circunstancia antes anotada por sí sola impide la procedibilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, advierte esta Superioridad otra deficiencia que también opera en contra de la admisión de la presente Demanda y que recae en el incumplimiento del presupuesto de admisibilidad contemplado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, que establece la obligación a quien acciona en Amparo, de presentar con la Demanda prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa de no haberla podido obtener, con la respectiva solicitud que lo acredite.

Sobre el particular, esta Máxima Corporación de Justicia ha sostenido en innumerables ocasiones que se debe acompañar a la Demanda de Amparo que se presente, copia autenticada del acto demandado con la constancia de su notificación y de no poder aportar dicho acto, debido a la negativa de la autoridad en suministrarlo, proporcionar constancias que acrediten que hizo las gestiones necesarias para la obtención del mismo.



El requisito de aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al Proceso, guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, que dispone que las reproducciones de los documentos deberán ser autenticadas por el servidor encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Ahora bien, el Pleno se percata que en el negocio jurídico en estudio, la apoderada judicial del actor, en lugar de aportar copia autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original (Secretaría del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial), acompañó su Demanda de copia simple de los actos impugnados, sin las respectivas constancias de notificación que permitan inferir la presentación oportuna de la Acción, a pesar que, como se indicó en líneas previas, dicha Resolución debió ser autenticada por el Servidor Público que mantiene el original. Del mismo modo, se aprecia inclusive que las copias del acto impugnado están incompletas, toda vez que le faltan fojas, situaciones éstas que impiden que las referidas copias puedan ser valoradas.

En este orden de ideas, también se advierte que si bien, la apoderada judicial del recurrente señaló haber presentado dificultades en la obtención de la copia autenticada del acto atacado, por parte del funcionario encargado de la custodia del original, la realidad es que no aportó documentación que evidenciara haber realizado gestiones tendientes a obtener copias del mismo.

En este punto, resulta oportuno anotar que la omisión detallada en párrafos precedentes no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos, previo a la admisión de la Demanda de Amparo, sólo procede a requerimiento de parte y cuando ésta haya aportado constancia de haber gestionado la obtención de tal documentación, lo que, reiteramos, no realizó el actor; máxime cuando nos encontramos ante un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante esta Jurisdicción Constitucional, y es que, reiteramos, según lo normado en el artículo 833 del

Código Judicial, no se le puede dar valor probatorio a copias que no sean autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Para un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación, entre otras, un extracto de lo decidido mediante Resolución de 20 de marzo de 2020, dictada por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la que se resolvió no admitir un Amparo presentado, debido a que no fue acompañado de copia autenticada que poseyera las respectivas constancias de notificación. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

#### “DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez establecida la Competencia del Pleno para conocer el Amparo interpuesto por el licenciado Evans A. Loo R., actuando en nombre y representación de María del Carmen Salaverry de Garuz, contra el Auto No. 49 de 27 de diciembre de 2017, emitido por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, procedemos a revisar si la acción en comento cumple con los requisitos de Ley para ser admitida.

En este contexto, nos hemos podido percatar que si bien el amparista cumple con el requisito establecido en los artículos 101 del Código Judicial, al dirigir la demanda al Presidente de la Corte Suprema de Justicia; **este omite cumplir con lo normado en el numeral 4 segundo párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, que señala lo siguiente:**

‘Artículo 2619. ...

4. ... Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o la manifestación expresa de no haberla podido obtener.’

**Del segundo párrafo de la norma transcrita, se debe advertir que el actor debe aportar la copia autenticada del acto impugnado o le debe explicar al Pleno de la Corte, el porque (sic) no pudo presentar u obtener la misma, sin dejar de mencionar que en este caso debe aportar las gestiones realizadas que nos demuestren que en realidad hizo el esfuerzo para conseguir la copia autenticada del acto impugnado y le fue negada;** en este sentido de las pruebas aportadas consta que la Providencia No. 49 de 27 de diciembre de 2017, atacada en sede de amparo, no fue autenticada por la autoridad demandada (Ministerio Público), quién es el custodio del original de ese documento, sino que fue autenticada por el Notario Décimo de Circuito de Panamá, **por lo que la misma no está debidamente autenticada, al no constar con el sello que acredite que en efecto es la copia autenticada del original que reposa en los archivos de la autoridad demandada, quién es la autoridad que debió validar la autenticidad del acto que se demanda vía amparo, por ende no se le puede dar el valor correspondiente a la prueba presentada, pues la misma**

**incumple con lo normado en el artículo 833 del Código Judicial.**

...

**PARTE RESOLUTIVA**

En virtud de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales** interpuesta por el licenciado Evans A. Loo R., actuando en nombre y representación de María del Carmen Salaverry de Garuz, contra el Auto No. 49 de 27 de diciembre de 2017, emitido por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.”

Por lo tanto, al accionante no haber cumplido el requisito esencial de admisión previsto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 833 del mismo cuerpo normativo, resulta claro para el Pleno que la Acción incoada tampoco puede ser admitida por este motivo.

En consecuencia, se desprende que las deficiencias advertidas impiden que la Acción de Amparo de Garantías propuesta sea admitida, y en estos términos se pronunciará esta Corporación de Justicia.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías presentada por la Licenciada Carlota Mattos Alvarado, actuando en representación de **ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS**, contra la Resolución de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
**MAGISTRADO**  
Con voto razonado

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
**MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA  
Con voto explicativo**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**